República de Colo8mbia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PERTENENCIA No. 2020-00095
DEMANDANTE: GERARDO PACHÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: ISIDORO JIMÉNEZ y OTROS.

INCIDENTE DE NULIDAD

Revisadas las documentales que obran dentro del proceso, tenemos que la señora Heloisa Jiménez Avendaño, en su condición de demanda como persona indeterminada, solicitó declarar la nulidad total del presente proceso, desde la presentación de la demanda –fls. 145 a 150-, y mediante providencia fechada 17 de marzo de 2021 éste Despacho en su numeral segundo le indicó que previo a darle el trámite a nulidad propuesta, concediera poder a un abogado que la representara porque estamos frente a un proceso Verbal por lo que se incurrió en error, como quiera que estamos es frente a un proceso Verbal Sumario que no exige tal condición

Así las cosas y haciendo uso de los poderes correccionales que otorga el legislador, en los artículos artículo 42 y 132 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a dejar sin valor ni efecto el numeral segundo de la providencia fechada 17 de marzo de 2021

Ahora bien, revisada la nulidad invocada por la señora Helcisa Jiménez Avendaño, indebida representación de las partes, tenemos que se encuentra plasmada en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que en concordancia a lo dispuesto en los artículos 134 y 135 del Código General del Proceso se deberá dar trámite a la nulidad propuesta por cumplir con las exigencias legales.

Por lo antes referido, se

DISPONE

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el numeral segundo de la providencia fechada diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiunos (2021).

SEGUNDO: ORDENAR dar trámite a la nulidad propuesta por la señora HELOISA JIMÉNEZ AVENDAÑO, a nombre propio -Persona Indeterminada-, como incidente. - fls 146 a 150-

TERCERO: CORRER traslado a la activa por el término de tres (03) días. – Inciso 3° del art. 129 de C. G. del P. - en concordancia con el inc. 4° del art. 134 ídem -

TERCERO: Por secretaría envíese copia de la nulidad propuesta y anexos al canal digital que reposa en el plenario, al demandante y a su apoderado. Déjense las constancias respectivas.

CUARTO: VENCIDO el término señalado, **retorne** las diligencias al Despacho.

QUINTO: FÓRMESE cuaderno separado.

NOTIFÍQUESE

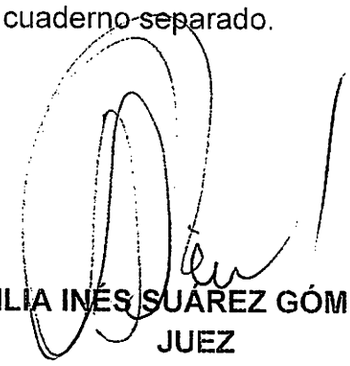

LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ

B.C.S.C.

(2 autos).

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté. diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA No. 2020-00095
DEMANDANTE: GERARDO PACHÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: ISIDORO JIMÉNEZ y OTROS

Conforme a las documentales aportadas –fls 153 a 184- el Juzgado.,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER Personería Jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor **CARLOS FERNANDO ROBAYO ESPINEL,** identificado con la cédula de ciudadanía número 19'121.129 T.P. No. 19.135 del C.S. de la J. en representación del señor **JOSÉ JOAQUÍN NEIRA JIMÉNEZ,** en los términos y para los fines del poder conferido, por su progenitora. señora Esperanza Moreno López. –fls 154 y 164-.

SEGUNDO: TENER en cuenta la contestación de demanda y excepciones propuestas. por el señor **JOSÉ JOAQUÍN NEIRA JIMÉNEZ,** a través de apoderado, por haberlo efectuado dentro del término concedido. –fls 153 a 184 Notificada en su totalidad la pasiva se dará trámite correspondiente.

TERCERO: No se da curso a la solicitud de reforma de demanda solicitada por el apoderado de la activa, por no cumplir con las exigencias del artículo 93 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ

E.C.S.C.

(2 autos).